

AMPARO DE LA CÍA. EL AGUILA.

Mayo. 2/19.

SE REVOCA POR UNANIMIDAD

Asunto: COMPAÑIA EL AGUILA

EL M. GONZALEZ: De una manera casual y por coincidencia se repite el mismo caso del amparo anterior, con la singularidad de que aquí no está claro el acto reclamado. Se trata puramente del decreto y de un acto en que la Tesorería de Veracruz se niega a recibir el tanto o cantidad fijada que se había determinado en un decreto anterior para cubrir algunas obligaciones de parte de la Cía. El Aguila; pero verdaderamente el amparo se pide de manera esencial y clara contra el acto legislativo de haber expedido esa ley o decreto derogatorio del anterior y aun cuando sobre el particular se pudiera decir que hay actos concretos no está regido ese acto por el mismo decreto sino que es un acto indirecto, el hecho de que la Tesorería se haya negado a recibir la cantidad que estaba amparada por el decreto del privilegio.

Para mi, se puede decir que no estando perfecto ni claro ningún acto, se debería declarar improcedente el amparo; pero si alguno de los C. Magistrados estima que ese acto que no está regido directamente por ese decreto ni es consecuencia forzosa para ello por haberse hecho la negativa sin existir ese decreto, habría que entrar al fondo del negocio, que está perfectamente claro y estudiado por el Juez de Distrito con todos los detalles y con todas las características que nosotros marcamos aquí en el amparo de Aguascalientes.

Como yo no podría decir más de lo que ha dicho el Juez de Distrito que a mi juicio está atinado y justificado en su fallo, y a ello me limito para sostener mi voto de que se confirme la sentencia con todos los fundamentos y que con esos mismos fundamentos se niegue el amparo a la Cía. el Aguila.

EL M. URDAPILLETA: Simplemente para manifestar que están bien claros los puntos de este amparo, que son en el fondo los mismos que se pusieron a debate en el amparo de la Cía. de Luz Fuerza y Tranvías de Aguascalientes y que motivó la resolución que se dió en ese asunto. Como allí explané mis ideas sobre el particular, no hago más que referirme a aquellas para que se tengan como base para negar este amparo.

EL M. PIMENTEL: Hay en este caso un punto de vista especial que consiste en que la Cía. quejosa afirma que ha sido amparada por la Justicia Federal, y sería una contradicción y un absurdo que ahora se negara ese amparo. Se refiere al amparo pedido con anterioridad contra el mismo decreto de la Legislatura de Veracruz, amparo que le fué concedido por el Juez de Distrito, del cual las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión fuera de tiempo, y en vista de esto dijo la Corte que no se podía revisar la sentencia del inferior, que causó ejecutoria.

Por eso afirma la Cía. del Aguila que está amparada contra ese mismo decreto. No se si obran en autos unos breves apuntes que ha repartido aquí la Cía. Al Aguila. Sea que estén en autos o no, suplico que se lean para que se tomen en cuenta por la Corte.

EL M. MARTINEZ ALOMIA: El hecho es cierto. La Cía. El Aguila pidió amparo ante el Juez de Distrito de Coatzacoalcos contra el cobro que le hacía la Tesorería Municipal por impuestos municipales, que ella conceptuaba comprendidos dentro de su privilegio. El Juez de Distrito dividió la demanda de amparo: parte que iba dirigido contra la Tesorería Municipal y parte contra la Legislatura.

El Juez indebidamente dividió la demanda. Substanció el amparo contra la Tesorería Municipal y se negó a substanciar contra la legislatura en razón de que no se consideraba competente porque la Legislatura residía fuera del lugar de su jurisdic-

ción. La Corte revocó esta providencia y le ordenó substanciar la demanda íntegra; pero cuando llegó la ejecutoria de la Corte ya había fallado el amparo contra la Tesorería Municipal, concediéndolo al quejoso y la autoridad responsable no interpuso en tiempo el recurso de revisión.

De manera que el hecho es cierto; pero yo entiendo que diga lo que quiera la sentencia del Juez de Distrito, ella no es ni puede constituir una jurisprudencia en forma para la Corte: primero, porque es una sentencia del Juez de Distrito y porque las sentencias de los Jueces de Distrito no fundan la jurisprudencia de la Corte, no autorizan la doctrina, y segundo, porque la irregularidad en la substanciación nos hace ver que indebidamente se dictó esa sentencia. Si, pues, esa sentencia queda firme en cuanto al cobro referido hecho por la Tesorería, no puede quedar comprendido dentro de una doctrina. De modo que, en mi concepto, la sentencia de Minatitlán no puede prejuzgar ese asunto y está libre el criterio de la Corte para sentar en este asunto la doctrina que juzgue ajustada a la Constitución.

EL C. M. PIMENTEL: Como ven los señores Magistrados, no se invoca en estos apuntes la Jurisprudencia que haya podido sentar una sentencia dictada por el Juez de Distrito. El fundamento no es ese. El fundamento es el de la cosa juzgada que se dice establece aquella sentencia.

Para mí no hay cosa juzgada en ese caso porque según la fracción I del 107, todas las controversias de que habla el artículo 103, todos los juicios de amparo se siguen a instancia del agraviado, etc.

De manera que esa sentencia del Juez de Distrito que por no haber sido recurrida quedó firme, se debe ejecutar, se debe cumplir, es cosa juzgada. Para el caso especial no es cosa juzgada por el hecho de no tratarse del mismo punto o violación constitucional en perjuicio del mismo quejoso y con relación a los mismos actos de las autoridades responsables.

EL C. M. GONZALEZ: Para nosotros sería muy fácil saber cuál fué el motivo por el cual la Corte declaró firme aquella sentencia y los puntos de debate a que dió origen aquella misma resolución.

Muy bien sabido es que la *rex judicata* es principio de jurisprudencia aquí establecido, que todos los autos sólo tienen razón de ser cuando se refieren a cuestiones que producen el mismo debate; pero en el momento en que el debate no ha sido el mismo, cuando las cuestiones son diversas, la "*rex judicata*" no puede producir el efecto de ser contundente y debe establecerse como ha dicho bien el señor Pimentel en el punto concreto al cual el debate se haya referido.

Puesto que la Corte no tuvo aquí ese debate y hasta hoy lo tiene y como no se pidió en tiempo oportuno la revisión, desde luego faltan los puntos cardinales, la base para establecer la cosa juzgada y en ese punto no puede producirse la *rex judicata*.

Por esos motivos creo que el fundamento para negociar el amparo está perfectamente fundado.

Se confirma por unanimidad la sentencia que negó el amparo.

SE LEVANTA LA SESION.

Ejecutoria de 2 de mayo de 1919.-

Amparo: Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.- A. R.- El Decreto número 41 expedido por la Legislatura, y promulgado el 11 de enero de 1918, que deroga la concesión hecha a la Compañía, respecto del pago de contribuciones y la ejecución de ese decreto.*-

Votos: 8

Considerando: Que, con relación al primer acto reclamado, o sea, la derogación del decreto número cincuenta y cuatro, de treinta y uno de agosto de mil novecientos doce, como se hizo constar en el resultando tercero de esta sentencia, la parte quejosa precisa las siguientes violaciones: primera, que la Legislatura se ha abrogado facultades del Poder Judicial, privando a la Compañía de sus propiedades y posesiones, al desconocer el valor del contrato de referencia; segunda, que la misma Legislatura se hace justicia por sí misma, al haber resuelto la derogación del decreto número cincuenta y cuatro, con violación del artículo diez y siete constitucional; tercera, que al haber resuelto que la Compañía está obligada a pagar, desde mil novecientos doce, sin sujeción al tantas veces repetido contrato, da efecto retroactivo al decreto número cuarenta y uno, con violación del artículo catorce constitucional; y cuarta, que, con todo esto, violase también el artículo veintisiete, porque se expropia a la Compañía, sin motivo de pública utilidad, y sin que sea indemnizada.

Considerando: Que, en atención a lo antes expuesto, las cuestiones presentadas por la Compañía quejosa, pueden concretarse a las dos siguientes: primera: ¿Ha estado entre las facultades de la Legislatura de Veracruz, la de derogar el decreto número cincuenta y cuatro de mil novecientos doce? Y segunda: ¿Ha podido la misma Legislatura, retrotraer los efectos del decreto número cuarenta y uno, de mil novecientos diez y ocho, al año de mil novecientos doce?

Considerando: Que la primera de las cuestiones propuestas, bajo cualquier aspecto que se considere, viene indicada su resolución en sentido afirmativo, como con todo acierto la ha estudiado el juez de distrito, en la sentencia que se revisa; pues, en tesis general, si las leyes se deshacen de igual modo que se hacen, al estimarse por la Legislatura lo inconveniente y perjudicial para el Erario, del decreto referente a la exención de impuestos de la Compañía Petrolera, además de estar el caso comprendido en la regla general, con relación a la facultad legislativa, se tuvo indudablemente en consideración que, por mucho que a la concesión se hubiera dado la forma de un contrato, y éste hubiese sido aprobado en forma de ley, ni el Ejecutivo del Estado quedaba obligado, en los términos de la legislación civil para los contratos, ni tampoco el Poder Legislativo lo estaba en respetar, en todo tiempo, la indicada estipulación, que, por ningún motivo, podía tener ese carácter. En tal virtud, las cuestiones propuestas en la demanda de amparo, carecen de apoyo y de fundamento, no pudiendo, por tanto,

* Pallares. pp. 598 a 600-

ameritar la concesión del amparo.

Considerando: Que con respecto a la segunda cuestión propuesta, concerniente a la aplicación del decreto derogatorio del que aprobó el contrato, desde el año de mil novecientos doce, fecha de la expedición del decreto número cincuenta y cuatro, de referencia, hecho en que hace consistir el recurrente la violación del artículo catorce constitucional, preciso es tener presente, además de lo dicho en el anterior considerando, que, no habiendo adquirido la Compañía quejosa ningún derecho por el llamado contrato de concesión, en virtud de tratarse de un verdadero privilegio, prohibido de modo expreso por ambas constituciones (la de mil ochocientos cincuenta y siete y la de mil novecientos diez y siete), al reconocerse por el legislador esa inconstitucionalidad, que estaba en sus facultades enmendar, así lo hizo, y consignó en su decreto (el número cuarenta y uno), la expresa disposición referente al pago que, con arreglo a la legislación vigente, durante ese período de tiempo, debió veri-

ficar la expresada Compañía Petrolera, ya que, con la insubsistencia del contrato y el decreto relativo, era procedente el pago, en los términos consignados en el propio decreto número cuarenta y uno. En consecuencia, tampoco por este otro capítulo ha podido violarse la garantía invocada por la parte quejosa.

Considerando: Que, resueltas, como lo han sido, las principales cuestiones de la presente contienda constitucional, se tiene, como consecuencia directa, la inexistencia de las otras violaciones alegadas en la demanda, supuesto que, tanto respecto de los actos del Ejecutivo, como de la Tesorería del Estado, se trata de la ejecución o cumplimiento del decreto expedido por la Legislatura; y si, como se ha visto, mediante ese decreto no ha podido violarse garantía alguna, en perjuicio de la Compañía quejosa, tampoco existirá en ninguno de los actos encaminados a dar cumplimiento al relacionado decreto, y, por ende, el amparo deberá negarse.